



LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 01 de Septiembre de 2015

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2287

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los preceptos de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración con la Federación, con otras Entidades Federativas y con los municipios del Estado de Baja California Sur, así como organismos e instituciones del sector público, privado, social y educativo para proteger y preservar los bienes fundamentales como son: la vida humana, la salud, la familia, su patrimonio, el entorno, la planta productiva y el medio ambiente, en materia de protección civil.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Accidente: Es el evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma inesperada, alterando el curso normal de los acontecimientos, que lesiona o causa la muerte a las personas u ocasiona daños en sus bienes, así como al entorno y al medio ambiente;

II.- Agente Afectable: Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que pueden ser afectados o dañados por un agente perturbador;

III.- Agente Perturbador: Son los fenómenos de origen natural o antropogenico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;

IV.- Agente Regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V.- Afectado: Persona, sistema o territorio, sobre el cual actúa un fenómeno cuyos efectos producen perturbación o daño;

VI.- Albergado: Es la persona que en forma temporal recibe asilo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

VII.- Albergue: Es la instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recomendación o reconstrucción de sus viviendas;

VIII.- Alarma: El último de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia, del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma) consistente en el aviso que se hace a la población en forma acústica, óptica o mecánica para advertir la presencia o inminencia de una calamidad.

IX.- Alerta: El segundo de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia (prealerta, alerta y alarma) es la vigilancia y atención que se debe tener, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presentan, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio.

X.- Área de protección: Las zonas del territorio de la entidad o de algún municipio determinado que han quedado sujetas al régimen de protección civil, donde se coordinan los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como las declaradas zonas de desastre;

XI.- Atlas Estatal de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

XII.- Auxilio: Es la respuesta de ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o



privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

XIII.- Bomberos: Al Heroico Cuerpo de Bomberos, considerado como el grupo de personas capacitadas y especializadas que se encarga de salvaguardar la vida y la propiedad, que es el producto lógico del desarrollo de los pueblos;

XIV.- Brigada: Grupo de personas que se organizan, se capacitan y se adiestran en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate;

XV.- Cambio Climático: Es el cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmosfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables;

XVI.- Contingencia: La situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la vida o integridad física, de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar;

XVII.- Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación con el que se busca garantizar que el trabajo de las instituciones públicas, privadas y sociales particularmente las de carácter estratégico, no sea interrumpido ante la ocurrencia de un desastre;

XVIII.- Control: La intervención a través de inspección y vigilancia de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven;

XIX.- Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Protección Civil;

XX.- Damnificado: Es la persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia, en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XXI.- Desastre: Es el resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, relacionados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un lugar y tiempo delimitados, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXII.- Donativo: La aportación en especie o numerario que realizan las diferentes personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales a través de los centros de acopio autorizados o las instituciones de crédito para ayudar a las Entidades Estatales, Municipales o comunidades en emergencia o desastre;

XXIII.- Educación para la protección civil: Es el proceso permanente de enseñanza-aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos que debe conocer una sociedad, para actuar en caso de un desastre o emergencia pública o para prestar a la comunidad los servicios que requieran;

XXIV.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de algún agente perturbador;

XXV.- Evacuación: La medida de seguridad, que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro ante la presencia de una emergencia o desastre o peligro inminente;

XXVI.- Evacuado: Es la persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXVII.- Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXVIII.- Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones o movimiento de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;

XXIX.- Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: Huracanes, tormentas tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales y lacustres, tormentas de granizo, polvo y electricidad, sequías, tornados, ondas cálidas y heladas;

XXX.- Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXXI.- Fenómeno Químico-Tecnológico: Se encuentran íntimamente ligados a la compleja vida en sociedad al desarrollo industrial y tecnológico de las actividades humanas y al uso de diversas formas de energía. Entre los que se encuentran: incendios urbanos, forestales, industriales, explosiones, fugas tóxicas y derrames de sustancias químicas;

XXXII.- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias y plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXIII.- Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: manifestaciones de inconformidad social, marchas, mítines, eventos deportivos y musicales, terrorismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXIV.- Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de Gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXV.- Grupos Voluntarios: Son las personas físicas o morales que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXXVI.- Hospital Seguro: Establecimiento de salud cuyos servicios permanecen accesibles y funcionando a su máxima capacidad, es su misma infraestructura, inmediatamente después de un fenómeno destructivo;

XXXVII.- Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXXVIII.- Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad estatal o nacional;

XXXIX.- Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que el Gobierno Federal apoya a las instancias públicas ya sean federales, estatales o municipales, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia o desastre de origen natural.

XL.- Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten al Estado y a los Municipios, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales.

XLI.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XLII.- Peligro (amenaza): Es la probabilidad de que se presente un evento de cierta intensidad que pueda ocasionar daño a un sitio determinado.

XLIII.- Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XLIV.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos, evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XLV.- Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XLVI.- Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLVII.- Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XLVIII.- Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción, este proceso debe buscar en la medida de lo posible, la reducción de riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ellos las condiciones preexistentes;

XLIX.- Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

L.- Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contemplando la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

LI.- Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas, en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

LII.- Refugio Temporal: Lugar físico destinado a prestar asilo, amparo, alojamiento y resguardo a personas ante la amenaza u ocurrencia de un agente perturbador;

LIII.- Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse o recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

LIV.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

LV.- Secretaría: Secretaría General de Gobierno;

LVI.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz, ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LVII.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más agentes perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población o equipo, con posible afectación de instalaciones circundantes;

LVIII.- Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar,

actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LIX.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

LX.- Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LXI.- Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y

LXII.- Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley, compete al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**, a la Coordinación Estatal, al Sistema Estatal de Protección Civil y a los Sistemas Municipales de Protección Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La **Secretaría** contará con atribuciones para la emisión de normas, reglas técnicas, términos de referencia y requisitos que deberán observar los particulares y, en su caso, las instancias de gobierno para la obtención de autorización, certificaciones y demás servicios que presta, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán a lo establecido por los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como a los programas Nacional y Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. Identificación y análisis de riesgos como sustento en la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad de los agentes afectables;
- III. Obligación del Estado y los municipios para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el

reconocimiento de su vulnerabilidad;

- IV. Fomento de la participación social para crear comunidades capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria que permita recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado y los municipios, para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. Establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado; y
- VII. Conocimiento y adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global, provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

CAPITULO SEGUNDO

De las Autoridades de Protección Civil

Artículo 4.- Son autoridades en materia de protección civil en el Estado de Baja California Sur, las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- V. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI. Los Presidentes Municipales; y
- VII. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

- a) Prioridad en la protección a la vida, salud e integridad de las personas;
- b) *Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;*
- c) Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;



- d) *Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, particularmente en la de prevención;*
- e) Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- f) Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y
- g) Honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5.- Son auxiliares en materia de protección civil:

- I. *Los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos; así como los sectores privado y social;*
- II. Las Delegaciones y representaciones en el Estado de Baja California Sur de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; y
- III. Los grupos de brigadistas y voluntarios que se encuentren inscritos, en el Registro Estatal de Protección Civil, las unidades internas de protección civil públicas, sociales y privadas.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CAPÍTULO II Disposiciones Generales

Artículo 6.- El Sistema Estatal de Protección Civil, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen las dependencias y entidades de sector público del Estado y Municipios y las organizaciones del sector privado y social, que tiene como objetivo salvaguardar la vida, integridad física y salud de la población, sus bienes y su entorno, así como la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente, ante la ocurrencia de algún agente perturbador, así como en la reducción de riesgo de desastres.

El Sistema Estatal de Protección Civil, está integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal representadas en el Estado de Baja California Sur, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Sistemas Municipales de Protección Civil, los H. Cuerpos de Bomberos, los grupos voluntarios y los Grupos Brigadistas debidamente inscritos en el Registro Estatal de Protección Civil.

El Sistema Estatal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con el Programa Nacional, Estatal y Municipales de Protección Civil, directorio de participantes, inventarios de recursos materiales y humanos dirigidos al fortalecimiento

de los instrumentos de organización de las instituciones que se sustenten en un enfoque de Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado, a través del Consejo Estatal de Protección Civil, fomentará la creación de programas, estudios, investigaciones, nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos, que permitan prevenir y controlar los efectos adversos por la ocurrencia de un agente perturbador.

Artículo 8.- Para efectos de la presente Ley, el Gobernador del Estado podrá expedir las disposiciones que se estimen pertinentes para:

- I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil, en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión integral de riesgos;
- II. Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;
- III. Contemplar, en el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de gestión integral de riesgos establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador; y
- IV. Con excepción de los fenómenos naturales perturbadores; emitir declaratorias de emergencia o desastre, a través de los medios de comunicación social, en los casos de extrema urgencia. En ausencia del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil, podrá hacer la declaratoria de emergencia.

Artículo 9.- La declaratoria de emergencia o desastre, deberá hacer mención expresa de lo siguiente:

- I. Identificación y clasificación de la emergencia o desastre con la excepción establecida en la fracción IV del Artículo 8 de la presente Ley;
- II. Ubicación exacta del área o áreas afectadas y,
- III. Determinar y coordinar las acciones que deberán ejecutar las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal,

organismos privados y sociales, que colaboren en el Programa de Protección Civil.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 10.- El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano consultivo, que tiene como finalidad coordinar acciones y garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, a través de la supervisión de acciones que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Artículo 11.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; y en caso de ausencia, será suplido por el Secretario Ejecutivo;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- IV. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden les corresponda en los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo ante la ocurrencia de un desastre;
- V. Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- VI. Las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con la ejecución de los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo por la ocurrencia de algún desastre, podrán actuar con voz pero sin voto, cuando quien Presida el Consejo así lo estime;
- VII. Las organizaciones de los sectores sociales y privados de la Entidad;
- VIII. Los representantes de las Instituciones Educativas en el Estado; y
- IX. Los representantes de los Consejos Municipales de Protección Civil.

Los titulares designarán a sus respectivos suplentes, quienes acudirán a las sesiones del Consejo en caso de ausencia del titular teniendo para esos efectos voz y voto.

Artículo 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:



a) De manera permanente:

- I. Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisiones del Sistema Estatal de Protección Civil;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y la Reducción de Riesgos de Desastres y los proyectos especiales que de él se deriven y evaluar correctamente su cumplimiento anualmente;
- III. Promover la celebración de Convenios de Colaboración en materia de protección civil, con las Autoridades Federal, Estatales y Municipales; así también con el Sistema Nacional de Protección Civil, con otras Entidades Federativas y con las organizaciones públicas, privadas y sociales;
- IV. Promover el establecimiento de políticas públicas y medidas de adaptabilidad al cambio climático;
- V. Proponer y promover la creación de una institución educativa, para el estudio e investigación científica, en materia de protección civil y gestión integral de riesgos;
- VI. Promover la capacitación y actualización permanente a los grupos de brigadistas y voluntarios, que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- VII. Elaborar y presentar a consideración del Gobernador del Estado, la inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, las erogaciones necesarias para la prevención y atención de desastres, procurando el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- VIII. Realizar auditorías operacionales, para supervisar la aplicación adecuada de los recursos asignados al Sistema Estatal de Protección Civil, empleados tanto en la prevención, como para la atención de algún desastre;
- IX. Ordenar la elaboración de los Atlas Estatal y Municipales para la prevención y atención de desastres;
- X. Instruir a las dependencias y entidades ejecutoras de la administración pública estatal, para que en la programación y ejecución de obras públicas, y otras acciones de inversión y planificación, incorporen criterios preventivos para la adaptación al cambio climático, la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- XI. Vigilar que las autoridades y personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Organismos sociales, colaboren en

forma oportuna, proporcionando información real y fidedigna a la Coordinación Estatal, para el cumplimiento de sus funciones;

- XII. Vigilar que los organismos públicos, privados y sociales, cumplan con los compromisos y obligaciones asumidas, con el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIII. Fomentar la participación de los Municipios con el Sistema Estatal de Protección Civil en todas las acciones que se realicen;
- XIV. Promover la creación e incorporación de los Sistemas Municipales de Protección Civil a la estructura organizacional de los Ayuntamientos;
- XV. Validar los lineamientos de operación, coordinación y desarrollo de los H. Cuerpos de Bomberos que operen en el Estado; y
- XVI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y administrativas en la materia.

b) En caso de emergencia:

- I. Establecerse en comisión permanente ante la ocurrencia de un desastre; así como establecer la estructura operativa, en la que las autoridades y demás organismos intervienen;
- II. Proporcionar a la población en general, la información pública y oportuna que se genere en materia de protección civil, relacionada con la reducción de riesgos de desastre, así como con la auto-protección y el auto-cuidado, ante la eventualidad de la ocurrencia de un desastre;
- III. Evaluar el posible impacto del agente perturbador, identificar la zona y población potencialmente afectable;
- IV. Definir el plan de acción que proceda incluyendo protocolos de actuación, reservas estratégicas, refugios temporales, fuerzas de tarea, alerta temprana y, en su caso, el o los centros de operación municipal que considere necesarios;
- V. Realizar el monitoreo constante de la evolución del agente perturbador;
- VI. Coordinar las tareas para la continuidad de operaciones y, en su caso, la recuperación de los servicios estratégicos;

- VII. Organizar y coordinar a cada uno de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil que participan como fuerzas de tarea, en la atención de la emergencia;
- VIII. Formular el diagnóstico de evaluación por la ocurrencia de un desastre, según el análisis que presente la Coordinación Estatal, para tomar decisiones oportunas y destinar los recursos económicos necesarios y suficientes para la atención del desastre;
- IX. Solicitar al Ejecutivo Federal por conducto del Presidente del Consejo, la ayuda consistente en recursos humanos, económicos y materiales, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta durante la emergencia y/o reconstrucción;
- X. Gestionar el mantenimiento o pronto restablecimiento, de los servicios públicos básicos en los lugares donde ocurra un desastre;
- XI. Integrar y coordinar a los equipos de respuesta para la atención de riesgos, emergencias y desastres a través de la Coordinación Estatal;
- XII. Promover la reubicación de damnificados por la ocurrencia de algún agente perturbador, además de supervisar que los nuevos desarrollos urbanos no se construyan en zonas de alto riesgo y que además cuenten con equipamiento urbano y los servicios públicos básicos, que los hagan más resistentes y menos vulnerables; y
- XIII. Las demás que le asignen las disposiciones legales y administrativas en la materia; así como las necesarias derivadas de la emergencia para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 13.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias, las veces que sean necesarias, previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los plazos y términos que el Consejo Estatal establezca.

La organización y funcionamiento del Consejo Estatal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

De la Secretaria General de Gobierno

Artículo 14.- Atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley, la Secretaría General de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas e instrumentos en materia de protección civil y la reducción de riesgos;
- II. Proponer al Gobernador del Estado, las solicitudes que deban formularse al Gobierno Federal para la expedición de Declaratorias de Emergencia o Desastre, y participar en la evaluación de daños y análisis derivadas de fenómenos o agentes perturbadores naturales;
- III. Emitir normas, reglas técnicas, términos de referencia y lineamientos en los que se determinen los procedimientos y requisitos que deberán observar los particulares y, en su caso, las instancias de gobierno para la obtención de autorizaciones, certificaciones y demás servicio que presta, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; así como en la página de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- IV. Presentar ante el Consejo Estatal para su aprobación, el Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Determinar los lineamientos de coordinación entre la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil;
- VI. Vigilar, mediante las Dependencias y Entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autorice la constitución de centros de población en zonas de riesgo, y de ser el caso, se notifique a las autoridades correspondientes para que procedan a su desalojo, así como al deslinde de responsabilidades en las que incurren por la omisión o participación en tales irregularidades;
- VII. Participar en las sesiones del Consejo Estatal con voz y voto;
- VIII. Solicitar la información necesaria para la debida integración de los expedientes para la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre al Gobierno Federal;
- IX. En coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, integrar los expedientes correspondientes a la administración y transferencia de riesgos; así como los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a los que refiere la presente Ley;

CAPÍTULO IV

De la Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 15.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, es un órgano desconcentrado, con autonomía técnica, de operación y gestión dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se encarga de la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con

dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, privado y social, además de la Red Estatal de Brigadistas y Grupos Voluntarios.

Artículo 16.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, contará con instalaciones, materiales, equipo, recursos humanos y financieros, suficientes para su eficaz funcionamiento y desarrollo, de acuerdo con el presupuesto autorizado y se integra de la siguiente manera:

- I. Un Director General, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil.
- II. Un área de Gestión de Emergencias.
- III. Un área de Gestión de Riesgos.
- IV. Un área Jurídica.

Artículo 17.- La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, promover y difundir programas preventivos en materia de protección civil y reducción de riesgos, en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, hacia toda la población del Estado;
- II. Identificar, diagnosticar y prevenir los riesgos a los que esté expuesto el territorio del Estado y actualizar periódicamente el Atlas de Riesgo Estatal y supervisar los Atlas de Riesgos Municipales;
- III. Organizar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV. Elaborar, someterlo a consideración de la Secretaría y operar el Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Elaborar y operar los programas especiales de protección civil;
- VI. Elaborar, coordinar, y supervisar las funciones integrales de los H. Cuerpos de Bomberos;
- VII. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal;
- VIII. Establecer el sistema de seguimiento y auto-evaluación, del Sistema Estatal de Protección Civil e informar al Consejo sobre su avance;
- IX. Coordinarse con el Sistema Nacional de Protección Civil, con las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, privado y social;

- X. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos y promover la constante actualización de los Atlas Municipales de Riesgos;
- XI. Coordinarse con las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, respecto a su actuación y participación, en la prevención y atención de emergencias y desastres;
- XII. Promover la integración de la Red Estatal de Brigadistas, grupos voluntarios y demás organizaciones sociales al Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIII. Establecer la Red de Comunicación e Información Estatal, que comprenda a los directores de las Dependencias Federales, Estatales, Municipales y de las instituciones relacionadas con la materia;
- XIV. Realizar el análisis y evaluación de la magnitud de la emergencia, presentando de inmediato un informe al Consejo Estatal, así como a las instancias federales en materia de protección civil, sobre su evolución;
- XV. Ejecutar y aplicar medidas de seguridad en forma inmediata y urgente, en caso de la ocurrencia de algún agente perturbador, en el que se detecte un riesgo potencial e inminente, sin mediar notificación o procedimiento alguno;
- XVI. Fijar los lineamientos, para la elaboración, presentación y aprobación de los programas internos de protección civil, en las dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como en las instituciones y organismo públicos, privados y sociales, negociaciones, industrias y organizadores o responsables de eventos;
- XVII. Realizar cursos de capacitación, ejercicios y simulacros de evacuación para la prevención y atención de riesgos, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipal, así como en las instituciones públicas, privadas y sociales;
- XVIII. Fomentar la cultura en materia de protección civil para la prevención y atención de riesgos, a través de la realización de eventos y campañas de difusión en los diferentes medios de comunicación social;
- XIX. Gestionar acciones que garanticen el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares afectados por la ocurrencia de algún agente perturbador;
- XX. Participar en el desarrollo y aprobación de programas y proyectos, para la protección de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno social;
- XXI. Requerir a los Presidentes Municipales, directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negociaciones, industrias y a los



- organizadores o responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria, para evaluar el grado de riesgos ante la posibilidad de la ocurrencia de algún siniestro o desastre, estableciendo las medidas preventivas para la seguridad en la celebración de algún evento socio-organizativo;
- XXII. Organizar y operar el registro de inventarios de recursos humanos y materiales disponibles, susceptibles de movilización y alojamiento en caso de emergencia;
- XXIII. Autorizar a los consultores y capacitadores en materia de protección civil, quienes tendrán que tramitar ante la Coordinación Estatal de Protección Civil su registro correspondiente, quedando sujeta su alta al padrón respectivo, una vez cumplidos los requisitos previamente establecidos, y debiendo renovar el mismo anualmente;
- XXIV. Ordenar y realizar visitas de supervisión a los locales o establecimientos, negocios e industrias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, para la prevención y atención de riesgos, en caso de imponer sanciones por incumplimiento se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables en cada caso;
- XXV. Emitir dictámenes técnicos de riesgo para todo tipo de instalaciones existentes y futuras;
- XXVI. Emitir dictámenes técnicos de riesgo de uso de suelo y de reubicación de asentamientos humanos en zonas de riesgo;
- XXVII. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables en el ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo regional y urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur;
- XXVIII. En caso de riesgo, emergencia, desastre y operativos especiales, coordinar directamente las funciones integrales del H. Cuerpo de Bomberos que operen en el Estado; y
- XXIX. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, y las que le asigne el Secretario General de Gobierno o el Consejo Estatal de Protección Civil.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I
De las Autoridades Municipales de Protección Civil

Artículo 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta y

de gestión ante la ocurrencia de algún Agente Perturbador, que afecte a la población, a sus bienes, a su entorno, la planta productiva y el medio ambiente.

Artículo 19.- El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por el Consejo Municipal de Protección Civil, la Coordinación Municipal de Protección Civil, el H. Cuerpo de Bomberos Municipal, por la Red Municipal de Brigadistas; por los grupos voluntarios; y los sectores público, privado y social acreditados para ello.

Artículo 20.- El Sistema Municipal de Protección Civil, para su adecuado funcionamiento contará con: un Programa Municipal de Protección Civil, Atlas Municipal de Riesgos, inventarios, directorios de recursos materiales y humanos del Municipio correspondiente.

CAPITULO II

Del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 21.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es un órgano de coordinación, prevención y gestión de riesgos entre los sectores público, social y privado, estableciendo las bases para la atención de emergencias o desastres, provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador y efectuar las acciones necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 22.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IV. El H. Cuerpo de Bomberos Municipal;
- V. La Red Municipal de Brigadistas y;
- VI. Los grupos voluntarios y representantes de los sectores social y privado.

Artículo 23.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá la atribución de establecer acciones coordinadas con los respectivos sistemas de protección civil de los Municipios colindantes, con el Sistema Estatal y con los sectores público, social y privado, para prevenir y atender integralmente las emergencias y los desastres ocasionados por la ocurrencia de algún agente perturbador.

Artículo 24.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar técnica y operativamente la atención primaria de la emergencia;
- II. Determinar y administrar los recursos y acciones para la atención integral de riesgos;
- III. Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Municipal, coordinando las acciones que realicen los demás participantes;
- IV. Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en casos de emergencia;
- V. Organizar y coordinar acciones, personas y recursos para identificar y prevenir los riesgos a los que está expuesto el Municipio;
- VI. Prestar auxilio a la población damnificada;
- VII. Gestionar la rehabilitación de los servicios públicos afectados; y
- VIII. Apoyar y supervisar los centros de acopio.

Artículo 25.- Las actividades del Consejo Municipal de Protección Civil, serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando amenace una situación de emergencia o desastre, misma que se comunicará de inmediato al Consejo Estatal de Protección Civil y cuando el Municipio se vea afectado por un Agente Perturbador, cuyos efectos requieren de una respuesta integral e inmediata de auxilio por parte de los Organismos Estatales y Municipales de protección civil.

Artículo 26.- Corresponde a los Municipios del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Formular y conducir las acciones de prevención, atención y gestión de riesgos en materia de protección civil municipal, de manera congruente con los programas estatales;
- II. Atender en forma inmediata las situaciones de emergencia que se presenten y afecten a la población del Municipio, por la presencia de algún agente perturbador;
- III. Concertar acciones con el H. Cuerpo de Bomberos Municipal, Red Municipal de Brigadistas, grupos voluntarios y con los sectores público, social y privado, en materia de protección civil y gestión de riesgos, conforme a lo que se establece en ésta Ley;
- IV. Establecer acciones y comunicación con la Coordinación Estatal de Protección Civil, en caso de incumplimiento a los Reglamentos, Bandos y disposiciones

Municipales, en materia de protección civil para los efectos legales conducentes;
y

- V. Regular y supervisar los eventos públicos con grandes concentraciones de personas, a fin de informar oportunamente a la Coordinación Estatal, para prevenir y proteger a las personas en caso de ocurrir un desastre.

El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, y celebraran sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias, por acuerdo del Presidente.

Artículo 27.- En congruencia con la presente Ley, los Municipios del Estado de Baja California Sur, podrán expedir los Reglamentos, Bandos y disposiciones en materia de protección civil, que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su cumplimiento y vigencia.

Artículo 28.- La operación de los Consejos Municipales, será determinada en cada Municipio, de acuerdo a la vulnerabilidad y resiliencia establecidas en el Atlas Municipal de Riesgos correspondiente, así como a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 29.- Los Consejos Municipales, tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de ésta Ley e implementar planes y programas para la prevención y gestión de riesgos, emergencias y desastres, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 30.- Los Consejos Municipales, en coordinación con las Coordinaciones Estatal y Municipal, organizarán campañas educativas y culturales para prevenir y atender situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como la profesionalización, capacitaciones, conferencias en escuelas y en lugares públicos, así como la proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de comunicación para promover y divulgar la información conveniente y necesaria.

Capítulo III

De la Coordinación Municipal de Protección Civil

Artículo 31.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, es un órgano dependiente de la Administración Pública Municipal, que tiene a su cargo la atención de emergencias como primera respuesta; así como la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en ésta materia, coordinando sus acciones con el H. Cuerpo de Bomberos Municipal, Red de Brigadistas Municipales, grupos voluntarios y los sectores público, social y privado.

Artículo 32.- La Coordinación Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- I. El titular de la Coordinación, que tendrá a su cargo funciones que no podrán ser compatibles con ninguna otra de la Administración Pública Municipal;
- II. Un coordinador de operación; y
- III. El personal que se le asigne para su correcto funcionamiento.

Artículo 33.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Identificar los riesgos, la vulnerabilidad y el grado de resiliencia propios del Municipio que corresponda; así como ser el primer nivel de respuesta para la atención de todo tipo de emergencias que se susciten dentro del territorio a su cargo;
- II. Elaborar programas municipales, ordinarios y especiales de protección civil y su correspondiente Atlas Municipal de Riesgos;
- III. Dictaminar sobre el correcto uso del suelo de impacto significativo, verificando la compatibilidad para otorgar o negar la edificación o construcción de casas y zonas habitacionales, para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la autoridad en materia de desarrollo urbano y demás autoridades competentes;
- IV. Establecer el Sistema de Información, que contenga los inventarios, directorios municipales de recursos materiales y humanos, disponibles en caso de emergencia o desastre;
- V. Establecer los mecanismos de comunicación constante, en situaciones normales para la prevención y atención de emergencias con la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VI. Coordinar las acciones con el H. Cuerpo de Bomberos Municipal;
- VII. Coordinar la Red Municipal de Brigadistas, grupos voluntarios y conformación unidades internas de protección civil;
- VIII. Promover cursos y simulacros, que permitan la capacidad de respuesta, de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- IX. Elaborar y en su caso someter para a la aprobación del Cabildo Municipal, el Presupuesto Anual para la Prevención, Atención Integral de Riesgos y la Gestión para el Restablecimiento Total de la Población, de acuerdo a los programas pre-establecidos para ello y;
- X. Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

TITULO CUARTO

DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

De la participación de los H. Cuerpos de Bomberos

Artículo 34.- Los H. Cuerpos de Bomberos, en caso de emergencia o desastre, coadyuvarán con la Coordinación Estatal, así como con las Coordinaciones Municipales de Protección Civil a la que corresponda, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 35.- Los H. Cuerpos de Bomberos, podrán participar en los programas de prevención, simulacros, atención y mitigación de las emergencias, riesgos, contingencias y desastres de toda índole y magnitud.

CAPÍTULO II

Red Estatal y Municipal de Brigadistas

Artículo 36.- La Red Estatal de Brigadistas, es una estructura organizada y formada por voluntarios, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con la Coordinación Estatal, para enfrentar en su entorno, riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

Por su parte, la Red Municipal de Brigadistas es la formada por voluntarios circunscrita a un territorio municipal determinado, estructurada con el fin de capacitarse y trabajar en coordinación con la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente, para los efectos establecidos en la presente Ley.

Artículo 37.- Los Brigadistas en lo individual son las personas capacitadas en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Estatal de Brigadistas, bajo la coordinación y supervisión de la Coordinación Estatal, para apoyar a ésta en tareas y actividades propias de la materia.

Artículo 38.- La Coordinación Estatal de Protección Civil coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas. Para tal efecto, las Coordinaciones Estatal y Municipales, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de las personas que deseen constituirse en Brigadistas Estatales y Municipales y realizar los trámites de registro en la Red Estatal de Brigadistas.

CAPÍTULO III

De los Grupos Voluntarios

Artículo 39.- Para desarrollar sus actividades en materia de protección civil, tales como: rescate, auxilio, combate a incendios, administración de albergues, centros de acopio y servicios médicos de urgencias, entre otros. Los Grupos Voluntarios Estatal y Municipal,

deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Las disposiciones reglamentarias, establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros según sea el caso, así como las medidas a adoptar para que los Brigadistas y los grupos voluntarios participen, garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 40.- Son derechos y obligaciones de los integrantes de la Red de Brigadistas y grupos voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro;
- II. En su caso, recibir información y capacitación; y
- III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.

Artículo 41.- Las personas que deseen desempeñar labores de protección civil, deberán integrarse o constituirse preferentemente en la Red de Brigadistas o en grupos voluntarios.

Aquellos que no deseen integrarse a la red de brigadistas o un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las Coordinaciones Municipales de Protección Civil correspondiente, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 42.- La autoridades Estatales y Municipales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Artículo 43.- Es atribución de la Coordinación Estatal dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 44.- Con el propósito de fomentar dicha cultura, las autoridades Educativas, dentro de sus ámbitos de competencia, deberán:

- I. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- II. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;

- III. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y
- IV. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y educativo con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 45.- Los integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil, promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas, que reflejen una cultura de prevención y auto protección civil.

Artículo 46.- Las Autoridades Estatales y Municipales coordinaran proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos Agentes Perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO II

De la Acción Ciudadana

Artículo 47.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la Coordinación Estatal o Municipal o ante la autoridad que corresponda todo hecho, acto u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o riesgo para la población.

La denuncia ciudadana es el medio que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 48.- Para que la denuncia ciudadana sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian por cualquier medio.

Artículo 49.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Coordinación Estatal, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar tales hechos.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora de la denuncia, tome las medidas necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

Artículo 50.- Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Coordinación Estatal, la formulación de un dictamen técnico para su trámite ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Programas Internos de Protección Civil



Artículo 51.- Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del Territorio del Estado de Baja California Sur, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, almacenes, talleres, así como todos y cada uno de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo, tienen obligación de contar permanentemente con un programa interno de protección civil y el equipamiento de seguridad respectivo, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal y la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente.

Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, deberán en coordinación con las autoridades de protección civil, realizar acciones que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de cualquier contingencia.

Artículo 52.- En todos los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior tendrán salidas de emergencia, deberán colocarse en sitios visibles y accesibles, equipos de seguridad, señales preventivas, indicativas, prohibitivas, restrictivas e informativas, luces y equipo de emergencia reglamentario según el caso, instructivos, manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después del algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad, puntos de reunión y rutas de evacuación.

Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales auxiliarán a los inspectores y supervisores, para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando así lo soliciten.

Artículo 53.- Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades correspondientes, para su revisión y en su caso aprobación. Todas las medidas del programa y las conductas apropiadas a seguir en caso de presentarse alguna contingencia, deberán ser difundidas al público participante, por parte del organizador antes, al inicio, durante y al término del evento.

TÍTULO SEXTO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 54.- La profesionalización de los integrantes de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera.

Artículo 55.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado se sujetará a la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Centralizada del Estado de Baja California Sur, conforme a las características propias de la materia de protección civil.

Por su parte, cada uno de los Municipios del Estado, se sujetarán a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros de Protección Civil, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Municipio de que se trate.

Artículo 56.- La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen al escalafón de mando y jerarquía de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil.

Artículo 57.- La Coordinación Estatal, contará con una instancia, encargada de la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Para ello, tendrá como función la acreditación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación dentro del Sistema Educativo Estatal y la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo 58.- La estructura, organización y operación del área a la que se refiere el presente Título se especificarán en las disposiciones normativas que para tal efecto se emitan.

TÍTULO SÉPTIMO

GESTIÓN FINANCIERA Y TRANSFERENCIA DEL RIESGO

CAPÍTULO I

De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

Artículo 59.- Ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de fenómeno o agente natural perturbador, el Gobernador del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, la Declaratoria de Emergencia y/o Desastre, en los términos y requisitos establecidos en el Ley General de Protección Civil.

Artículo 60.- La Declaratoria de Emergencia es el acto mediante el cual, el Gobierno Federal reconoce que uno o varios Municipios del Estado se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno natural perturbador, por lo que se requiere prestar auxilio inmediato a la población en riesgo.

La Declaratoria de Desastre Natural es el acto mediante el cual, el Gobierno Federal reconoce la presencia de un fenómeno natural perturbador severo en uno o varios Municipios del Estado, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa para su atención, a efecto de acceder a recursos del instrumento financiero de gestión de riesgos que corresponda.

Además de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, se deberán atender los lineamientos administrativos emitidos por el Gobierno Federal para acceder a dichos recursos.

Artículo 61.- Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los instrumentos financieros de gestión de riesgos previstos en esta Ley. Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes Federales, Estatales y Municipales a través de las instancias según correspondan.

Las Coordinaciones de Protección Civil Estatal y Municipales, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional de Protección Civil, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

CAPÍTULO II

De la Administración y Transferencia de Riesgos

Artículo 62.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, deberán llevar a cabo la identificación e inventario de la infraestructura susceptible de asegurar, el análisis de riesgos y las medidas de reducción de riesgos, mismo que deberá someterse a consideración y en su caso aprobación del Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 63.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, definirá los esquemas de aseguramiento; y conforme a la disponibilidad presupuestaria del Fondo de Protección Civil, será responsable de la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para hacer frente a los daños causados por un desastre derivado de una fenómeno o agente natural perturbador, en los bienes y servicios estratégicos del Estado.



Para el cumplimiento de dicha obligación, se podrá solicitar que los seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere el Capítulo anterior, conforme lo dispuesto por los lineamientos que el Gobierno Federal emita.

CAPÍTULO III

Del Fondo de Protección Civil y Donaciones para Auxiliar a la Población

Artículo 64.- La Secretaría, en coordinación con la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, gestionará la integración del Fondo de Protección Civil, cuya finalidad será el promover la inversión en capacitación, equipamiento, sistematización de las propias Coordinaciones, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos; así como para la actualización de los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales, la elaboración de índices de vulnerabilidad y la realización de estrategias de educación y sensibilización para la prevención de desastres.

Artículo 65.- El Fondo de Protección Civil, se integrará con los recursos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Estado, en los Presupuestos de Egresos autorizados a los Municipios, y los recursos federales que en su caso autoricen mediante el instrumento jurídico correspondiente.

La aportación estatal a dicho Fondo, deberá además considerar los ingresos derivados de la prestación de servicios de la Coordinación Estatal de Protección Civil derivados de la certificación a cuerpos o personal de protección civil de carácter público o privado, cursos de capacitación y demás servicios que dicha Coordinación preste, los cuales deberán ser considerados anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur.

Los recursos asignados al Fondo de Protección Civil no deberán ser transferidos o ejercidos en conceptos distintos de los relacionados con la protección civil y gestión de riesgos.

La aplicación de estos recursos, así como su comprobación, se hará conforme a las leyes y demás normatividad específica aplicables sobre el ejercicio y comprobación del gasto.

En el Reglamento de la presente Ley, se señalarán las obligaciones sobre la aplicación, manejo y mantenimiento de los equipos, insumos diversos destinados a la atención inmediata de la emergencia.

En el Fondo de Protección Civil se deberá considerar una reserva estratégica consistente en insumos diversos destinados a la atención inmediata de la emergencia, tales como: despensas, costales, láminas, cobijas, catres, colchonetas, herramientas, y demás insumos necesarios

Artículo 66.- Las autoridades correspondientes, establecerán las bases y lineamientos, con apoyo a lo establecido en ésta Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aportan con fines altruistas, para la atención de emergencias y/o desastres.

Artículo 67.- Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinadas a la población damnificada, serán deducibles para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal de Protección Civil.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

Medidas de Seguridad

Artículo 68 .- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la expedición de una Declaratoria de Emergencia o Desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad , informando de inmediato a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán cuando se considere necesario y conforme a la normatividad, el Consejo Municipal de Protección Civil, como centro de mando y de coordinación de las acciones en el lugar.

Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de cualquiera de los niveles de la estructura institucional, realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un estado de emergencia o desastre.

Artículo 69.- La Coordinación Estatal; así como las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, deberán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, coadyuvar en la instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Coordinar los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal parcial o total del área afectada;



VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

VII. La solicitud de la intervención de la fuerza pública, en caso de ser necesario; y

VIII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación aplicable, tendientes a evitar que se generen o sigan causándose daños.

CAPÍTULO II De las Sanciones y Supervisiones

Artículo 70.- La Coordinación Estatal, así como la Coordinación de Protección Civil Municipales que corresponda, supervisarán las condiciones de seguridad de carácter: preventivo, de maquinaria y equipos, instalaciones de gas, de capacitación en materia de protección civil, de equipo contra incendio, de almacenamiento de productos químicos peligrosos, sanitario, energético, eléctrico, electrónico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo.

Artículo 71.- Las inspecciones y supervisiones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, administrativas y sanitarias, en términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

Artículo 72.- La Coordinación Estatal o Municipal que corresponda, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Suspensión de actividades, obras o servicios; y
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

Artículo 73.- Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona geográfica en la que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las

condiciones económicas del infractor, así como la reincidencia si la hubiere. La imposición de la sanción se aplica independientemente de la obligación de corregir las irregularidades y resarcir los daños causados en caso de haberlos.

Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de las responsabilidades civiles o penales que se deriven de su incumplimiento.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 74.- Los interesados que se consideren afectados por los actos o resoluciones emitidas por las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, podrán interponer el recurso administrativo de revocación; dicho recurso deberá interponerse dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación respectiva. Para el caso de resoluciones de la Coordinación Estatal ante la Secretaría; y para el caso de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, ante la Secretaría General del Ayuntamiento respectivo, teniendo por objeto la confirmación, modificación, revocación o anulación del acto administrativo recurrido.

Artículo 75.- La sola presentación del Recurso de Revocación no interrumpirá o cancelará las medidas preventivas dictadas por la Coordinación Estatal o Coordinación Municipal correspondiente, cuando dichas medidas sean otorgadas con la finalidad de salvaguardar a la población o prevenir un riesgo.

No se otorgará suspensión respecto de las medidas dictadas por la Coordinación Estatal o Coordinación Municipal correspondiente, cuando se adviertan condiciones provocadas por la acción humana, que pongan en riesgo inminente a la población.

Artículo 76.- La tramitación del Recurso de Revocación, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del infractor le cause la resolución, acompañando constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesarias rendir;
- II. El Secretario o el Secretario General del Ayuntamiento que corresponda, acordará sobre la admisibilidad del recurso y sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas, se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del infractor o de oficio, podrá ampliarse por una sola vez a cinco días hábiles; y
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Secretario o el Secretario General del Ayuntamiento que corresponda emitirá resolución dentro de los quince días



hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 77.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 75 de la presente Ley, la interposición del Recurso de Revocación, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, emitirán el reglamento correspondiente a esta Ley, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Tercero.- La presente Ley abroga a la Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 1086 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 19, de fecha 15 de mayo de 1996, así como todas y cada una de sus reformas posteriores a su expedición.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

Artículo Quinto.- Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA



H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS
PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Nueva Ley BOGE. 49 Ext. 01-Septiembre-2015

CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015. PRESIDENTE.- DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA.- Rubrica.